

//neral Roca, 02 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**GONZALEZ MAICOL HUGO, RAMURGER EMANUEL RAUL Y QUIÑELAF RODRIGUEZ PABLO C/ LOGISTICA ALFREDITO S.A., YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. Y TRASUR S.A. S/ ORDINARIO (L)" RO-04103-L-0000.** Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término **a la Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: Da inicio a los presentes actuados el reclamo laboral que incoan **MAICOL HUGO GONZALEZ, EMANUEL RAUL RAMURGER y PABLO QUIÑELAF RODRIGUEZ**, mediante el apoderamiento de la Dra. Yamil Mena, contra **LOGISTICA ALFREDITO S.A., YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. y TRASUR S.A.**, procurando la suma de **\$ 995.593,17**, comprensiva de diferencias salariales julio/diciembre 2018; indemnización por antiguedad; preaviso y su Sac; integración mes de despido y su Sac; vacaciones proporcionales y su Sac, y sanción prevista en el art. 2 de la ley 25323, todo ello derivado de la relación laboral que los unía.

Relatan al efecto que ingresan a trabajar bajo relación de dependencia de Logística Alfredito SA, como Choferes de Primera categoría, larga distancia.

Que durante la relación laboral realizaron casi siempre la misma tarea, esto es dos veces por día, conducían camiones cargados de arena viajaban desde Stefenelli hasta Añelo (ida y vuelta).

Que, excepcionalmente condujeron el camión desde General Roca hasta Ramos Mexía y Valcheta.

Describen, que se presentaban de lunes a sábados a las seis de la mañana en Stefenelli, en Sysar Logistics SA, allí pesaban el camión vacío y luego ya cargado (sin que superara los 45000 kilogramos, peso permitido), lo pesaban de nuevo.

Con el camión cargado se dirigían hasta Añelo, lugar en donde se encontraba la planta de arena de YPF, allí nuevamente pesaban el camión y comenzaban la descarga. Luego, retornaban -nuevamente- a los fines de realizar el segundo viaje diario.

Que esta tarea- reiterada dos veces al día- les insumía desde las seis de la mañana hasta las 21 o 22 hs., cuando regresaba a sus domicilios con los camiones a su cargo.

Denuncian que el recorrido mensual era de aproximadamente 15.000 kilómetros, lo que nunca fue abonado por la empleadora directa Logística Alfredito SA, a pesar de estar establecido en el CCT 40/89.

Continúan, que hacia fines de diciembre de 2018, son despedidos sin causa mediante CD, enviada por la empleadora.

Que posteriormente -16-01-2019-, son llamados al estudio jurídico del abogado de Logística Alfredito SA, lugar en donde firmaron un "Convenio de Gratificación", mediante el cual la empresa reconocía el despido efectuado por finalización de su actividad productiva en Neuquén, y se comprometía abonarle a Maicol González \$104.000 y \$72.300 para Emanuel Ramburger y Quiñelaf Rodríguez.

Dichas sumas -eran en agradecimiento- de parte de la sociedad, a los trabajadores. Pero jamás fueron percibidas por los mismos, manifestando que -independientemente de ello- no son válidos dichos convenios, conforme lo establece el art. 15 de la LCT.

Denuncian que con posterioridad a la firma de los acuerdos, se

comunicaron en reiteradas oportunidades con el dueño de la empresa y presidente de la SA, Sr. Ignacio Javier Iglesias, solicitando les sea abonado lo acordado, pero jamas fueron abonadas dichas sumas.

Fue por ello que en el mes de abril de 2019, cursaron los trabajadores a la firma Logística Alfredito el primer TCL, denunciando fechas de ingreso y demás datos particulares de cada uno. Que igualmente cursaron TCL a YPF y a TRASUR SA, considerándolas responsables solidarias.

Entienden, que la responsabilidad solidaria que pesa sobre YPF y Trasur SA, se asienta sobre la vinculación laboral que hubo entre Logística Alfredito, YPF y Trasur SA, habida cuenta que YPF contrató a Trasur SA, para que esta última le proveyera una cantidad importante de camiones de arena para su yacimiento situado en Añelo, siendo que Trasur SA, no contaba con la totalidad de los camiones requeridos por YPF, contrata a Logística Alfredito SA., para que este le proveyera el servicio.

Acompañan a los fines de probar lo manifestado tres credenciales de aval de recursos de contratistas, entregadas a los trabajadores para permitirles el ingresó con el camión al yacimiento de YPF, situado en Añelo.

Afirman, que otra prueba contundente de la solidaridad laboral existente entre las codemandadas son los remitos que acompañan con valor de prueba documental, de la que se desprende que todos los viajes de arena que trasladaban los trabajadores tienen sello receptor de YPF, con la fecha de que la mercadería era recibida por esta última.

Citan el art. 30 de la LCT, agregando que tanto YPF como Transur SA, tenían pleno conocimiento de que los tres trabajadores realizaban dos viajes ida y vuelta desde Stefenelli hasta Añelo y que en los recibos de sueldo de los tres trabajadores, no se reflejaban los kilómetros mensuales que realizaban.

Pero además, consideran que la provisión de arena es una actividad, normal y específica de YPF, entendiéndola asimismo como necesaria.

Que siendo Trasur SA, una empresa de "Logística integral, que gestiona y coordina distintos procesos y proveedores de transporte, bajo una misma dirección para tener una cobertura, disponibilidad y nivel de servicio superior", conforme surge de su carta de presentación en la página WEB, entiende que encuadra en el segundo supuesto del art. 30 de la LCT. Toda vez que fue Trasur SA, quien contrató a Logística Alfredito de Bahía Blanca, para que le proporcione camiones con choferes y así poder cumplir con el servicio de YPF.

Citan jurisprudencia local y del STJ, en apoyo de su tesisura.

Practican liquidación, ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva de caso federal y peticionan.

Corrido traslado de la acción se presenta a fs. 126/136 a contestar demanda la coaccionada YPF SA, bajo el apoderamiento de los Dres. María de los Ángeles Silva, Marcelo Damián Nunci y María Laura Greco, con el patrocinio letrado de los Dres. Alejandro David Cataldi y Mariana Sacne.

Niegan todos y cada uno de los hechos expuestos por los actores, así como también toda la documental que no sea expresamente reconocida. Negando explícitamente cada una de las afirmaciones fácticas realizadas por los accionantes.

En su realidad de los hechos, manifiestan que YPF SA, se ha vinculado contractualmente con Trasur SA. Que ha firmado dos contratos con la referida empresa, uno iniciado el 01-03-2018 y fecha de finalización el 15-08-2020, y otro contrato con fecha de inicio el 01-08-2019 y fecha de finalización 05-08-2020, ambos con el objetivo del servicio de transportes de arena a granel en camión tipo batea, actividad que dicen ser ajena a su

actividad normal y específica.

Que frente a ello, Trasur SA, firmó con YPF una propuesta de servicios de transportes de arena a granel en camión tipo batea desde EERR hasta Neuquén (Añelo), en fecha 01-03-2018, diciendo en su clausula 4 (obligaciones de la contratista) mantener indemne a YPF de todas las obligaciones laborales y previsionales, incluso con posterioridad a la terminación de la propuesta por la causa que fuere. Y que YPF podrá solicitar a la contratista los comprobantes que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Por otro lado manifiesta que son los propios actores los que afirmaron haber sido contratados por Logística Alfredito SA., por ende no tuvo ningún tipo de vinculación con los mismos y que Trasur SA, es una empresa de logística amplia, que desarrolla soluciones innovadoras para la industria sucroalcholera, minera, petrolera, cargas generales y citrícola. No abarcando solamente la industria del petróleo, sino otras actividades, y que la actividad no solo es transporte, también comprende distintos desarrollos, en la industria minera, inmobiliaria y forestal.

Afirman, que es improcedente la aplicación del art. 30 de la LCT, atento ser el objeto social de YPF SA, la actividad única y específica y principal objeto la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y demás minerales, como asimismo, la industrialización, transporte y comercialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos. Y, que al ser un hecho público y notorio, los revela de cualquier prueba al respecto. Citan jurisprudencia en favor de su tesisura.

Por otro lado, aducen que los actores no mencionan cual es la actividad desarrollada por Logística Alfredito SA, y que resulte necesaria a fin de la realización de la actividad propia y específica de YPF SA. Por ello, al no

haber indicado cual sería su actividad, entienden que no podrán endilgar que la misma sería normal y específica a la de YPF SA.

Y, que solamente se aplica el art. 30 de la LCT, cuando se está en presencia de "servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento". Citan jurisprudencia al respecto.

Adhieren a las defensa de Trasur SA, por desconocer el vínculo existente entre los actores y el supuesto empleador.

Solicitan -en forma subsidiaria- citación de los codemandados Logística Alfredito SA y Transur SA.

Impugnan liquidación, desconocen prueba ofrecida por los actores, hacen reserva de caso federal y peticionan.

A fs. 137/142 contesta demanda Trasur SA, mediante el apoderamiento de Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez. Plantean excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo.

Realizan una negativa general de todos y cada unos de los hechos de demanda y documentos a excepción de los expresamente reconocidos. Para luego pormenorizar la negativa de cada uno de los primeros.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva para responder el reclamo de autos, manifiestan que la acción debió ser dirigida únicamente contra el empleador de los actores, Logística Alfredito SA.

Aducen, que no ocurre en autos los presupuestos para que se le impute responsabilidad solidaria a Trasur SA, fundado en el art. 30 de la LCT.

Remarcan, que los actores fundan la responsabilidad solidaria indicando que YPF SA contrato los servicios de Trasur SA, y que esta última al no contar con la totalidad de los camiones para transportar arena, contrata a Logística Alfredito SA.

Que nada de ello es cierto, que no puede ser alegada de manera abstracta la solidaridad, y no reúne la precisión exacta que el instituto requiere.

Pues, si bien transcriben un detalle de la actividad específica de su mandante (extraída del sitio web), confirmando con ello el conocimiento de la actividad específica cumplida por TRASUR SA, luego hacen abstracción de la misma y le imputan la ejecución de un servicio de transporte que de ningún modo es parte de su actividad normal y específica, habida cuenta que no es de una empresa de transporte, ni ejecuta servicios de transporte, toda vez que es operador logístico.

Aclarando, que el operador logístico no realiza el servicio de transporte, no es un intermediario entre este y la beneficiaria final del mismo. Su función es la gestión de logística.

Por ende, afirman que el falso lo manifestado por los accionantes de que Trasur SA, contrató camiones para cumplir los requerimientos de YPF, pues la primera no cuenta con choferes o camiones, lo que hizo fue brindar el servicio de logística del servicio de transporte que es su actividad normal y específica.

Que no existe entre Trasur SA y las demandadas la unidad técnica de ejecución prevista y definida en el art. 6 de la LCT, lo que es condición para la procedencia del art. 30 de la LCT, pretendido por la parte actora. Hay diferentes fases complementarias en el desenvolvimiento de un proceso comercial, en el que no se confunde, ni se superpone la actividad normal y específica propia de cada uno, actuando cada parte en el cumplimiento de su tarea específica.

Continúan, que Trasur SA, no necesita de terceros para desarrollar su actividad comercial, el mecanismo es inverso, habida cuenta que necesita de terceros que la contraten para desarrollar la misma. Que los contratantes

-cuyo giro empresario y actividad es distinta- son variados y desarrollan sus negocios dentro del más diverso espectro de sectores.

Que pretender responsabilizar a Trasur SA, por las eventuales deudas laborales de todos ellos, es una inconsistencia con la realidad económica y productiva actual, por todo ello, es que solicita el rechazo de la demanda atento la falta de legitimación pasiva de su mandante.

En su realidad de los hechos -aluden- que como consecuencia lógica de la excepción planteada, desconocen los pormenores de la relación laboral mantenida entre los actores y Logística Alfredito SA.

Por ende, niegan y rechazan la totalidad de los viajes y kilómetros denunciados en la demanda, así como la modalidad de la relación laboral.

Y, por un imperativo procesal niegan y rechazan la jornada de trabajo y la existencia de diferencias salariales alegadas y/o cualquiera indebida registración, así como fecha de ingreso o egreso denunciadas, categoría, remuneraciones y la existencia de un acuerdo de desvinculación laboral.

Impugnan la liquidación practicada, ofrecen prueba, hacen reserva de cuestión federal y peticionan.

A fs. 145, la parte actora contesta el traslado conferido respecto de la documental acompañada por YPF SA, reconoce los contratos acompañados por YPF SA, pero impugna las cláusulas de referidas a la indemnidad de toda obligación legal y laboral, que mantendrá Trasur SA respecto de YPF SA.

El 06-05-2022 se decreta la rebeldía de Logística Alfredito SA., la que es notificada el 07-07-2022.

El 20-09-2022 se celebra la audiencia de conciliación, comparecen la parte actora y los letrados de las codemandadas presentes en autos, no se arriba a

ningún acuerdo y se dispone abrir la causa a prueba.

El 06-12-2022 se abre la causa a prueba y se fijan las audiencias respectivas.

El 06-02-2023, el 27-03-2023, 09-05-2023, 26-06-2023, 26-07-2023, 02-08-2023, 08-08-2023 y 19-09-2023 se agregan oficios de Correo Argentino; el 27-02-2023 se agrega oficio de Sysar Logistics SA.; el 15-03-2023 se agrega oficio del Sindicato de Camioneros de Río Negro; el 16-03-2024 y 16-04-2023 se agregan oficios de Anses; el 26-04-2023 oficio de CIMSA SRL; el 04-05-2023 se agrega oficio de Afip; y el 16-06-2023 se agrega informe de ORESTE CONTROLLERS, de todos los que se corre vista a las partes.

El 24-02-2023 se agrega documental de YPF SA, de la que se corre traslado, siendo impugnada por la parte actora. Agregándose, el 29-05-2023 nueva documental de YPF SA, sustanciándose la misma.

El 15 de junio de 2023, se celebra audiencia, comparecen la parte actora y las co demandadas YPF SA y TRASUR SA, se deja constancia de la incomparecencia de Logística Alfredito SA. Se fija cuarto intermedio a pedido de partes, atento encontrarse en tratativas de conciliación.

El 21 de junio de 2023 se celebra nueva audiencia, comparecen las co demandadas YPF SA y TRASUR SA, se deja constancia de la incomparecencia de la parte actora y Logística Alfredito SA. Se fija cuarto intermedio a pedido de partes, atento encontrarse en tratativas de conciliación.

El 28 de junio de 2023 se celebra audiencia, comparecen la parte actora y las co demandadas YPF SA y TRASUR SA, se deja constancia de la incomparecencia de Logística Alfredito SA. Se fija cuarto intermedio a pedido de partes, atento encontrarse en tratativas de conciliación.

El 4 de agosto de 2023 se celebra audiencia, comparecen la parte actora y las co demandadas YPF SA y TRASUR SA, se deja constancia de la incomparecencia de Logística Alfredito SA. Se fija cuarto intermedio a pedido de partes, atento encontrarse en tratativas de conciliación.

El día 15 de agosto de 2023 se celebra nueva audiencia, comparecen la parte actora y las codemandadas YPF SA y TRASUR SA, se deja constancia de la incomparecencia de Logística Alfredito SA. Se fija cuarto intermedio a pedido de partes, atento encontrarse en tratativas de conciliación.

El día 22 de agosto de 2023, se celebra nueva audiencia, comparecen la parte actora y las codemandadas YPF SA y TRASUR SA, se deja constancia de la incomparecencia de Logística Alfredito SA., atento no arriba acuerdo alguno continúan los autos según su estado.

El 12-09-2024, la parte actora acompaña pericia contable.

El 17 de noviembre de 2025, no restando prueba pendiente por producir, dese por clausurado el período probatorio y se concede un plazo de seis días para alegar.

Presentado los alegatos por la parte actora e YPF SA, y vencido el término conferido se dispone el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia.

Firme la presente se realizó el sorteo respectivo.

II. CONSIDERANDO: Previo a todo corresponde analizar -los efectos legales en el proceso judicial- que derivan de la rebeldía declarada a la codemandada Logística Alfredito SA y notificada en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley ritual N° 5631, el que dispone en su parte final: "...La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario...". Como consecuencia de ello y por aplicación de los arts. 36 de la ley 5631,

54 y 329 del CPCyC, debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda.

Por ende, tal declaración ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, **a)** Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por la parte actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y **b)** Se edifica a favor de la parte actora la presunción “iuris tantum” de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los mismos fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.

Concretamente, en casos como el presente, ello importará la admisión de veracidad de la plataforma fáctica del litigio y consecuente deber del Magistrado de limitar la función valorativa a los aspectos jurídicos de la causa, sin necesidad de indagar sobre los hechos con el rigor que se impondría frente a la oposición de argumentos o defensas tendientes a desvirtuarlos o lisa y llanamente negarlos. De modo que, precisamente por esa ausencia de negativa y ante la total falta de elementos que den cuenta de una realidad disímil, no existe en el sub examine razón alguna para no tener por cierto las manifestaciones vertidas por los actores, conforme la consecuencia de la rebeldía declarada, la que se encuentra firme y la manda de los arts. 36 de la ley 5631 y 329 del CPCyC.

Es así que el silencio en el que incurrió la parte accionada mencionada, comporta una conducta de las previstas por las normas precitadas, con las siguientes consecuencias: **a)** Se presumen ciertos los hechos lícitos invocados por la actora en su demanda; **b)** se tienen por reconocidos o

recibidos los documentos acompañados en la diligencia de notificación, en tanto de la secuela posterior de la causa no surgieran pruebas en contrario: Si la demanda no ha sido contestada corresponde: **a)** declarar la rebeldía del demandado, si no ha reconocido; **b)** darle por perdido el derecho de contestar la demanda... En todos los casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere, pero ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial Comentado”, T. 2, pág. 15).

Agregando, nuestro Superior Tribunal de Justicia: “la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor” si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa”. Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)”. “DIAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” Se. 63/15.

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de

la rebeldía se han ampliado con la redacción del art. 54 del CPCC (Ley 5777), de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es "sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 34, inciso 2º" del nuevo Código. Ello importa la posibilidad de que el juez convine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado..." (Cfr. Roland Arazi, Jorge Rojas -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

A) En consecuencia de todo ello, corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal-procesal y sus efectos, rebeldía de Logística Alfredito SA., conjugado con la situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas, los que a mi juicio son los siguientes (Conforme Art. 55 inc. 1 de la ley 5631).

1.- Que corresponde tener por acreditada la existencia de un contrato de trabajo que vinculó -formalmente- a los actores con Logística Alfredito SA, con fecha de inicio del Sr. Maicol González el 15-05-2018, el Sr. Pablo Quiñelaf el 16-07-2018 y el Sr. Emanuel Ramburger el 06-07-2018, todos en la categoría de "Conductor de 1º", del CCT 40/89. (Conforme recibos de

suelo agregados por la parte actora, y dichos de demanda).

2.- Que durante la relación laboral cumplieron una jornada laboral de lunes a sábados de 06:00 a 21 o 22:00 hs. (Da cuenta de ello lo manifestado por la parte actora, que no fuera controvertido por la codemandada Logística Alfredito SA, pues no se presentó en esta instancia a ejercer su derecho de defensa).

3.- Que la relación laboral se extingue por despido directo -mediante CD cursada por Logística Alfredito SA, a los tres trabajadores-, en fecha 28-12-2018. (Conforme efectos de la rebeldía, la que ha quedado firme, misivas postales e informativa de Correo Argentino de fechas 27-03-2025, 09-05-2023, 26-06-2023, 02-08-2023, 08-08-2023 y 22-08-2023, que las ratifica).

4.- Que durante la relación laboral -los trabajadores- realizaron casi siempre la misma tarea, dos veces por día viajaban desde Stefenelli hasta Añelo (ida y vuelta), conduciendo camiones cargados de arena. Dichos viajes abarcaban un recorrido mensual de 15000 km. aproximadamente. (Ha quedado reconocido lo manifestado por los actores, pues que no fuera controvertido por la codemandada Logística Alfredito SA, quien no se presentó en esta instancia a ejercer su derecho de defensa. Sumado a ello, se desprende de la informativa de SYSAR LOGISTICS S.A, del 27-02-2023).

5.- Que la arena transportada era entregada al cliente YPF SA, y conducida por los actores, cuyo transporte era de M&E, Trasur SA. y en una oportunidad de Crexell (Conforme informativa de SYSAR LOGISTICS S.A, del 27-02-2023).

6.- Que el 16-01-2019, los tres actores firmaron un "Convenio de

"Gratificación" en el estudio jurídico del abogado de Logística Alfredito SA, en los mismos la empresa reconocía el despido efectuado por finalización de su actividad productiva en Neuquén, y se comprometía abonarle en concepto de agradecimiento a Maicol González \$104.000 y \$72.300 para Emanuel Ramburger y Quiñelaf Rodríguez, sin embargo dichas sumas no fueron percibida por los accionantes. (Dichos de demanda, reconocidos por el efecto de la rebeldía de Logística Alfredito SA y convenios de fs. 5, 61, 83 y CD de fs. 49, 76.)

7.- Que al no percibir las acreencias prometidas, en el mes de abril de 2019, los trabajadores enviaron el primer TCL a Logística Alfredito, denunciando fechas de ingreso y demás datos particulares de cada uno. Igualmente cursaron TCL a YPF y a TRASUR SA, considerándolas responsables solidarias. El texto de los TCL dirigidos a Logística Alfredito SA, es el siguiente (variando en fechas de ingreso y algunas particularidades de cada trabajador): "...*Habiéndome desempeñado bajo su dependencia laboral, técnica y jurídica desde el dia 16 de Julio de 2018, en la categoría de chofer de primera categoría, larga distancia, realizando conducción del mismo con un promedio en kilómetros mensuales de 15.000, siendo mis tareas desde el inicio de la relación laboral la conducción del camión cargado de arena desde Stefenelli hasta Añelo (planta YPF) realizando este recorrido ida y vuelta DOS VECES POR DIA, jornada laboral de Lunes a Sábados desde las 6 am hasta la hora de regreso del segundo viaje de Añelo aproximadamente a las 21hs, percibiendo la suma de \$27223,00 en Diciembre de 2018, suma extremadamente inferior conforme la categoría de chofer de larga distancia del CCT 40/89 y de acuerdo a los kilómetros efectivamente realizados, con falta pago de viáticos CCT 40/89, aguinaldo y vacaciones y atento el dia 28/12/2018 usted me despidió sin causa, despido que fue ratificado en el Convenio de Gratificación suscripto entre ambas partes el dia 15/01/2019, sin que al día de la fecha me hubiere*

abonado las indemnizaciones de ley y demás rubros, lo INTIMO PLAZO DE 48 HORAS HABILES proceda a abonar: diferencias salariales, aguinaldo, vacaciones, horas extras, adicional por antigüedad, viáticos, indemnización por antiguedad, preaviso, integración mes de despido, y haga entrega de recibos oficiales de haberes mes Diciembre 2018, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en su contra, reclamando el pago de las multas del articulo 1y 2 de la Ley 25323. También reitero que el dia 15/01/2019 USTED junto a su abogado haciendo abuso de mi falta de asesoramiento legal me hizo firmar un "convenio de gratificación por la suma de \$72300 pagaderos en dos cuotas iguales; el que incumplió y nunca me abono las sumas acordadas. IMPUGNO EL MISMO por resultar INVALIDO atento esta parte no contaba con patrocinio letrado y el mismo no se suscribió ante autoridad administrativa O JUDICIAL COMPETENTE por lo que no reúne los requisitos del art. 15 de la LCT para su validez. Sin perjuicio de ello, se reitera que en el presente convenio UD. RATIFICA EL DESPIDO DEL DIA 28/12/2018. Asimismo por la presente INTIMO plazo de dos días hábiles entregue ENTREGUE CERTIFICADO DE TRABAJO ART. 80 LCT y CERTIFICACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES POR TODO EL PERIODO TRABAJADO atento la solidaridad de las mismas en la prestación de los Servicios. QUEDA UD. BAJADO. Pongo en conocimiento que el día de la fecha se cursan telegramas a TRASUR...". (Conforme documental agregada en autos, no controvertida y oficio de Correo Argentino de fecha 09-05-2023).

8.- Que la empleadora Logística Alfredito SA, negó en todos sus términos las misivas (variando en particularidades de cada trabajador) "...En mi carácter de presidente de la Sociedad "Logística Alfredito S.A." Niego en forma total 9800948714, por temeraria, falaz y maliciosa. Niego que se desempeñe bajo mi dependencia laboral, y jurídica desde 6 de Junio 2018,

niego que lo haga como chofer de primera categoría, larga distancia, que cumpla un promedio de 15.000 km mensuales, niego que vaya desde Stefenelli hasta Añelo (planta YPF) niego que dicho recorrido lo realice dos veces por dia, niego que su jornada laboral sea de Lunes a sábados desde las 6am hasta la hora de regreso del segundo viaje de Añelo aproximadamente 21hs, niego que a remuneración de \$27.223 en diciembre de 2018., niego que no se hayan pagado viáticos, aguinaldo, comisiones. Niego adeudar: diferencias salariales, aguinaldo, vacaciones, horas extra, adicional por antigüedad, viáticos, indemnización por antigüedad, preaviso. Niego no haber hecho entrega de recibos oficiales y niego que le correspondan multas de art. 1 y 2 ley 25323. Así mismo, como es de su conocimiento, los reales datos de nuestra relación laboral son los que surgen de sus recibos de sueldo y de la liquidación final abonada el día 16/01/2019, de la cual usted nos dio por dichos montos. No obstante lo expuesto, la empresa decidió en su momento darle una gratificación monetaria extra por los servicios prestados -mediante el acuerdo que ud. menciona- y según el art. 3 de dicho convenio, cualquier acto de malicioso de parte de ud, invalida el mismo, siendo la misiva por ud enviada de carácter malicioso y mandas. Por ello, es su misma conducta la que desliga a esta parte de cumplir con lo pactado. Conforme fuera informado en nuestras charlas telefónicas, la certificación de servicio se encuentra a su disposición en las oficinas centrales de nuestra empresa, sita en Jose Ingenieros 2256. Niego haber consignado fecha posterior a la de su real ingreso, por ello resulta improcedente su intimación. Niego que exista falta de aportes. Por lo expuesto, solicito se abstenga de continuar realizando reclamos infundados, bajo apercibimiento de iniciar las correspondientes acciones por daños y perjuicios. Sin más, lo saluda atte.-..." Fdo. Ignacio Javier Iglesias, Presidente. (Conforme efectos de la rebeldía, la que ha quedado firme e informativas de Correo Argentino, agregadas en autos).

9.- En el mes de mayo y junio de 2019, los actores envían el último TCL a Logística Alfredito SA, asimismo, cursaron TCL a YPF y a TRASUR SA, considerándolas responsables solidarias. El TCL enviado a Logística Alfredito SA, con las particularidades propias de cada trabajador, es el siguiente: "...*EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 80 LCT Y HABIENDO VENCIDO EL PLAZO DEL DECRETO REGLAMENTARIO 146/01 LO INTIMO Y EMPLAZO PARA QUE EN EL PLAZO DE DOS DIAS HABILES HAGA ENTREGA EN FORMA DEL CERTIFICADO DE TRABAJO Y CERTIFICACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES, BAJO APERCIBIMIENTO DE RECLAMARLO JUDICIALMENTE CON MAS LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ULTIMO PARRAFO DE LA NORMATIVA LEGAL REFERIDA. POR ULTIMO, INTIMO Y EMPLAZO PLAZO DE LEY ABONE: INDEM. POR ANTIGÜEDAD, PREAVISO, INTEGRACION MES DE DESPIDO, DIFERENCIAS SALARIALES NO PRESCRIPTAS, VACACIONES, VIATICOS OBLIGATORIOS CCT 40/89, HORAS EXTRAS, AGUINALDO, MULTAS POR DEFICIENTE REGISTRACION SIRVIENDO LA PRESENTE INTIMACION COMO CONSTITUCION EN MORA EN EL PAGO, BAJO APERCIBIMIENTO DE RECLAMAR JUDICIALMENTE LAS INDEMNIZACIONES DEL ART. 2 DE LEY 25323...*" . (Hecho probado por los efectos de la rebeldía, la que ha quedado firme e informativas de Correo Argentino agregadas en autos).

B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la LCT modificadorias y reglamentarias.

1) Ya expuesta la plataforma fáctica de autos, compete establecer en primer

lugar si la empleadora directa de los accionantes, esto el Logística Alfredito SA, debe pagar los rubros reclamados en autos, por los mismos.

Quedó acreditado que existió relación de dependencia entre los actores y Logística Alfredito SA, también quedó corroborado los viajes que realizaban y la cantidad de kilómetros diarios y mensuales recorridos. Ello, independientemente de la negativa cursada mediante cartas documentos por la propia Logística Alfredito SA, pues -a pesar de responder -con negativa, las misivas de los trabajadores- no concurrió en autos a ejercer su derecho de defensa, no ofreció prueba que hiciera a su postura, declarándose rebelde en el juicio por incomparecencia.

El relato realizado a lo largo de esta sentencia, sumado a los hechos acontecidos, demuestran a ciencia cierta la razón de los actores a reclamar los rubros omitidos.

Quedó demostrado y así lo entiendo, el comportamiento desaprensivo de la parte empleadora, quien privó a sus trabajadores de tener una adecuada respuesta frente a los reclamos efectuados.

También quedó acreditado que la parte empleadora menospreció el trabajo, la integridad psicofísica, derecho humano fundamental reconocido como tal por las legislaciones, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, normativa Nacional e Internacional, Jurisprudencia y Doctrina imperante.

Finalmente, corresponde decir que -conforme lo he expuesto- la conducta desplegada por la empleadora ha sido desleal, injustificada y arbitraria y siendo válidos los reclamos efectuados, deberá Logística Alfredito SA, asumir los mismos, y resarcir a los trabajadores con las indemnizaciones correspondientes.

Por otro lado, los accionantes -afirman- que en el presente existe responsabilidad solidaria de parte de YPF SA y Trasur SA, toda vez que

YPF SA contrató a Trasur SA, para que esta última le proveyera camiones para transportar arena para el yacimiento de YPF SA, situado en Añelo, y siendo que Trasur SA, no contaba con la totalidad de los camiones requeridos por YPF, contrata a Logística Alfredito SA., para que este le proveyera el servicio.

Consideran, que otra prueba contundente de la solidaridad laboral existente entre las codemandadas son los remitos que acompañan, de los que se desprende que todos los viajes de arena que trasladaban los trabajadores tienen sello receptor de YPF, con la fecha en que la mercadería era recibida por esta última.

En función del art. 30 de la LCT, agregan que tanto YPF como Transur SA, tenían pleno conocimiento de que los accionantes realizaban dos viajes ida y vuelta desde Stefenelli hasta Añelo y que en los recibos de sueldo de los tres trabajadores no se reflejaban los kilómetros mensuales que realizaban.

Pero además de todo ello, consideran que la provisión de arena es una actividad, normal y específica de YPF, entendiéndola asimismo, como necesaria.

Y, que siendo Trasur SA, una empresa de "Logística integral, que gestiona y coordina distintos procesos y proveedores de transporte, bajo una misma dirección para tener una cobertura, disponibilidad y nivel de servicio superior", encuadra en el segundo supuesto del art. 30 de la LCT. Habida cuenta que fue Trasur SA, quien contrató a Logística Alfredito de Bahía Blanca, para que le proporcione camiones con choferes y así poder cumplir con el servicio de YPF.

Por su parte, las coaccionadas mencionadas, niegan la responsabilidad solidaria achacada, Trasur SA alegó ser una empresa de logística integral, que no es una empresa de transporte ni ejecuta servicios de transporte, no

siendo ella su actividad normal y específica, fundando la inexistencia de un supuesto de solidaridad en los términos del art. 30 LCT. E, YPF SA dijo que celebró dos contratos con Trasur S.A., quien asumió obligación de mantenerla indemne respecto toda contingencia por los servicios prestados. Afirmó no tener vinculación con Logística Alfredito SA, alegando inexistencia de solidaridad conforme art. 30 LCT.

A los fines de desentrañar -la existencia o no de responsabilidad solidaria-, recurriré a la manda del art. 30 de la LCT, citado por los accionantes y sobre el que basan su imputación de responsabilidad solidaria.

"..Art. 30. — Subcontratación y delegación. Solidaridad. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social". Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250..." (Sic, resaltado propio).

Realizada tal transcripción, desarrollaré como se generó en autos la vinculación entre las empresas.

YPF SA contrató a Trasur SA para que esta le brindara el servicio de transporte de arenas a granel, en camión tipo batea, desde EERR hasta Añelo (Neuquén). Por su parte Trasur SA, subcontrató a Logística Alfredito SA, para que esta le proveyera de camiones con choferes para realizar el servicio solicitado y comprometido hacia YPF SA., quien resultó ser la empleadora directa de los tres actores.

Siendo que entre las codemandadas YPF SA y TRASUR SA, existió vinculación contractual, cuyo objeto fue que esta última prestara sus servicios a YPF SA, -en el caso, servicio de transporte de arenas a granel, en camión tipo batea, desde EERR hasta Añelo-, su nexo o conexión lo fue mediante contrataciones civiles, alejado -ello- de una cesión parcial de la actividad normal, habitual y específica, habida cuenta que la actividad normal, habitual y específica de YPF SA, es la producción de hidrocarburos, no es transporte de arena a granel. Por ende, mal podría aplicarse el Art. 30 de la LCT a YPF SA, haciéndola responsable solidaria de las deudas contraídas por Logística Alfredito hacia los tres actores. Las costas serán impuestas por su orden, habida cuenta que los actores creyeron tener derecho a reclamarle a YPF SA., atento la confusión desarrollada, y plasmada en el libelo de inicio.

Ahora bien, diferente será la solución respecto de Trasur SA, toda vez que en este caso si hubo subcontratación y cesión parcial de su explotación o actividad, en el caso "transporte", coincidiendo la actividad normal, habitual y específica de Logística Alfredito SA, con la de Trasur SA.

En efecto, Trasur SA, utilizó las funciones desempeñadas por los tres trabajadores "Choferes 1ra. Categoría, larga distancia" y los camiones de Logística Alfredito SA, para realizar el servicio de transporte encomendado por YPF SA a Trasur, lo que se desprende claramente de las cláusulas,

artículos y anexo de la propuesta de servicios de transporte de arenas a granel en camión tipo batea desde EERR hasta Añelo, provincia de Neuquén, (de fecha 01-03-2018).

En este contexto y por las consideraciones efectuadas, estimo que la solidaridad de la codemandada Trasur SA y Logística Alfredito SA, viene impuesta por las disposiciones del art. 30 de la LCT, ya que el transporte de arenas a granel, constituyen su actividad normal y específica (al menos en una faceta, toda vez que la mencionada es un empresa de Logística), en tanto de no haber utilizado las funciones desempeñadas por los tres trabajadores y los camiones de Logística Alfredito SA, para realizar el servicio de transporte encomendado por YPF SA, su actividad hubiera resultado inviable, motivos por los cuales resulta evidente la responsabilidad solidaria de Trasur SA, por las obligaciones derivadas de los 1 contratos de trabajo en los términos dispuestos por el art. 30 de la LCT, motivos por los cuales corresponde rechazar en todos sus términos la defensa de falta de legitimación pasiva, conforme el desarrollo realizado.

2) Rubros pretendidos: Los actores reclaman el pago de los rubros concernientes a la extinción del vínculo laboral, esto son indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido, siendo que quedó acreditado que las partes estuvieron vinculadas por una relación de trabajo por tiempo indeterminado (actores con Logística Alfredito SA), los rubros que reclaman los accionantes constituyen obligaciones legales de cumplimiento forzoso y automático por parte de la empleadora, por cuanto devienen impuestos por el orden público laboral por el hecho simple de la prestación de servicios en relación de dependencia.

Además reclama Sac proporcional, vacaciones no gozadas, días trabajados y no pagados (mes de diciembre de 2018).

En virtud de ello se produce una inversión del peso probatorio, estando a cargo de la empleadora acreditar que efectivamente dio cumplimiento a los mismos mediante la presentación de los instrumentos cancelatorios. Nada de ello ocurrió, toda vez que -Logística Alfredito SA- no compareció en autos a ejercer su defensa, de suerte que corresponde hacer lugar a los rubros indemnizatorios reclamados, más las vacaciones proporcionales al año del despido, Sac proporcional y días anteriores a la extinción del vínculo.

Pero ello no lo será en su totalidad, habida cuenta que de los recibos de sueldo de fs. 28, 56 y 90, mes de diciembre de 2018, figuran abonados los rubros arriba mencionados -aunque parcialmente, toda vez que el monto base utilizado para la liquidación lo fue sin tener en cuenta la totalidad de los kilómetros recorridos por cada uno de los trabajadores-, por ende al practicarse la liquidación final (a la que me referiré infra), deberán descontarse los rubros señalados del verdadero monto resultante.

Pretenden los trabajadores las diferencias salariales desde julio de 2018 a diciembre de 2018, y siendo que, conforme el relato realizado y los hechos que he tenido por acreditados, ha quedado demostrado la cantidad de kilómetros recorridos por cada uno de los trabajadores, los que no han sido abonados por Logística Alfredito SA, toda vez que de los recibos de sueldo se desprende que no fueron abonados los kilómetros recorridos, deberán ser abonadas las diferencias salariales por Logística Alfredito SA, tal han sido liquidadas y pretendidas por la parte actora.

Reclaman asimismo los actores la indemnización art. 2 de la ley 25323. Antes de tratar las cuestiones traída a resolver por la parte actora en su escrito constitutivo -indemnizaciones agravadas-, es importante abordar previamente el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las

normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: " Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber: "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento". (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Fijada así la posición de este Tribunal, procederé a dar tratamiento a la procedencia de la indemnización agravada.

Corresponde decir que la indemnización art. 2 de la ley 25323, procederá en toda su extensión, toda vez que hubo intimación para que sean abonados los rubros establecidos en los art. 232, 233 y 245 de la LCT, estando en mora la empleadora para efectivizar su pago, mediante TCL de fs. 18, 54 y

77.

En virtud de todo ello, corresponde considerar la procedencia de las indemnizaciones y rubros reclamados, los que deberán ser abonados por Logística Alfredito SA., montos que se desprenderá, de la planilla de liquidación que deberá realizar la parte actora, en el plazo de diez días de notificada de la presente resolución.

Respecto de Trasur SA, y acorde el desarrollo efectuado en el acápite referente, corresponde hacer lugar a los reclamos efectuados y por los que se condena a Logística Alfredito SA, sin embargo, y respecto del reajuste de haberes por kilómetros recorridos, solo procederán los períodos efectivamente relacionados a Trasur SA y no aquellos meses en donde los trabajadores conducían camiones de M&E, o Crexell.

Todo lo que surgirá de la liquidación que también deberá realizar la parte actora y en el plazo señalado, bajo apercibimiento de ser practicada por la codemandada Trasur SA, ante el incumplimiento referido.

4) Intereses: Corresponderá practicar liquidación aplicando los intereses según las tasas previstas en la Doctrina Legal, utilizando para ello la herramienta de cálculo establecida en la página web del Poder Judicial provincial. En este caso, los intereses judiciales se calculan al tiempo de la publicación de la sentencia aclarando que seguirán devengándose hasta el efectivo pago y desde que el demandado se encontraba en mora conforme la ley aplicable. A los efectos del cálculo, se encuentra disponible en la página web institucional la calculadora específica que habilita a las partes a efectuar los cálculos respectivos (enlace a servicios www.jusrionegro.gov.ar, calculadora intereses).

5) Costas: Las costas estarán a cargo de las condenadas en autos, esto es Logística Alfredito y Trasur SA. Sin perjuicio de que las costas generadas por el reclamo realizado a YPF SA, serán por su orden. Art. 31 ley 5631.

TAL MI VOTO

La Dra. María del Carmen Vicente adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan Huenumilla**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; III.- RESUELVE:**

- a) Hacer lugar a la demanda instaurada por los actores **MAICOL HUGO GONZALEZ, EMANUEL RAUL RAMURGER y PABLO QUIÑELAF RODRIGUEZ**, contra **LOGISTICA ALFREDITO S.A. y TRASUR S.A.**, y en consecuencia condenando a estos últimos a pagar a los primeros en el plazo **DIEZ DIAS** de notificados, la suma resultante de la liquidación que se ordena realizar y en el plazo indicado, en concepto de los rubros que da cuenta el considerando, importe que incluye intereses según la Doctrina Legal calculados al **02-02-2026**, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.
- b) Por todo ello, **RECHAZAR** la **excepción de falta de legitimación pasiva** opuesta por **Trasur SA.**, tal el desarrollo efectuado.
- c) Rechazar la demanda instaurada por los actores contra la codemandada **YPF SA**, costas por su orden, conforme lo expuesto.
- d) Diferir la liquidación honoraria de todos los profesionales intervenientes, para el momento de contar con monto base, el que será una vez aprobada la

liquidación que se ordena practicar.

e) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

f) Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

g) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y **a la demandada Logística Alfredito SA., al domicilio real**, cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interveniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN A. HUENUMILLA.
-Presidente-

DRA. DANIELA A. C. PERRAMÓN

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-